

# *Resolución Directoral*

**Nº 024-2006-EF/75.01**

Lima, 06 de diciembre de 2006

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 56º de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, se establecen las normas relativas a las asunciones por el Gobierno Nacional de la deuda de las entidades del Sector Público, así como de las empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674;

Que, conforme al artículo 56.3 de la acotada Ley General, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite las directivas necesarias para la asunción de deudas;

Que, en virtud a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la citada Ley General, la Dirección Nacional del Endeudamiento Público emite las normas para la adecuada implementación de lo dispuesto por dicha ley, mediante resoluciones directorales;

Que, en tal sentido, es necesario regular las asunciones de deuda, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por Decreto Legislativo N° 325, el Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aprobar la “**DIRECTIVA SOBRE ASUNCIÓN DE DEUDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL**”, cuyo texto forma parte de la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese

# DIRECTIVA SOBRE ASUNCIÓN DE DEUDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1º.- Objetivo**

Establecer normas que regulan la asunción de deudas de las entidades del Sector Público a ser efectuada por el Gobierno Nacional.

### **Artículo 2º.- Base Legal**

La presente directiva tiene el siguiente marco legal:

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo N° 560.
- Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Legislativo N° 183, y sus modificatorias
- Ley Marco del Administración Financiera del Sector Público, Ley N° 28112.
- Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563, y sus modificatorias.
- Ley de Promoción de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 674, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.
- Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, Decreto Supremo N° 059-96-PCM.

### **Artículo 3º.- Ley General**

Para efectos de la presente Directiva, toda mención a la Ley General se entiende referida a la Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, Ley N° 28563.

### **Artículo 4º.- Ámbito de aplicación**

La directiva es aplicable a las asunciones de deudas que realice el Gobierno Nacional, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley General, de las deudas de las entidades del Sector Público comprendidas en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley General.

### **Artículo 5º.- Definiciones**

Para los fines de la presente Directiva, se entiende por:

- a) **Acreeedor:** Persona natural o jurídica, domiciliada o no en el país, con la cual el deudor original mantiene obligaciones pendientes de pago.
- b) **Acta de Conciliación de Asunción de Deuda:** Documento suscrito entre el acreedor y el deudor original, en el que se determina el monto y concepto de las obligaciones vencidas o por vencer a la fecha de publicación de la norma legal que aprueba la asunción de deuda, salvo disposición distinta en la referida norma.
- c) **Asunción de Deuda:** Operación mediante la cual el Gobierno Nacional, a través del MEF, asume como propia la deuda del deudor original, obligándose a su pago.
- d) **Convenio de Asunción de Deuda:** Documento que suscriben el MEF y el deudor original, en el que se establece las condiciones en que se efectúa la asunción de deuda.
- e) **Deudor Original:** Entidad del Sector Público cuya deuda es objeto de la asunción de deuda.

- f) **DNEP:** La Dirección Nacional del Endeudamiento Público, dependencia del MEF, en su calidad de Órgano Rector del Sistema Nacional de Endeudamiento.
- g) **FONAFE:** Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.
- h) **MEF:** Ministerio de Economía y Finanzas.
- i) **Monto de la Deuda Asumida:** Total de obligaciones vencidas o por vencer, por concepto de principal o intereses u otros costos financieros asociados, que se establece en el Acta de Conciliación de Asunción de Deuda.
- j) **Proceso de Promoción:** Se refiere al proceso de promoción de la inversión privada regulado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, así como a los procesos de concesiones regulados por Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-96-PCM.
- k) **PROINVERSIÓN:** La Agencia de Promoción de la Inversión Privada.
- l) **Reembolso de la Deuda Asumida:** Pago que hace el deudor original al MEF como devolución del monto asumido.

## TÍTULO II ASUNCIONES DE DEUDA

### **Artículo 6°.- Requisitos**

- 6.1 Los requisitos para gestionar las asunciones de deuda a que se refiere el numeral 56.1 del artículo 56° de la Ley General, son:
- a) Solicitud del Titular del sector, gobierno regional o gobierno local al que pertenece la entidad del Sector Público cuya deuda se requiere asumir, dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, acompañada de un informe técnico que sustente dicho pedido.  
  
En los casos de los gobiernos regionales y gobiernos locales, además se debe adjuntar el Acta del Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, que apruebe dicha solicitud.  
  
En los casos de otras entidades del Sector Público o empresas del Estado, se debe adjuntar el acuerdo del directorio u órgano equivalente.
  - b) Opinión favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público o del FONAFE, según corresponda.
  - c) Acta suscrita entre la entidad del Sector Público que solicita la asunción y su acreedor, donde se establezca, de manera preliminar, el monto de la deuda materia de asunción.
  - d) Proyecto de Convenio de Asunción de Deuda.

- 6.2 En el caso de asunciones de deudas de entidades del Sector Economía y Finanzas, la solicitud debe ser dirigida por el titular de la entidad.
- 6.3 El informe técnico adjunto a la solicitud de asunción de deuda debe sustentar la necesidad de la asunción de deuda requerida, el monto que sería materia de asunción según el Acta referida en el literal c) del numeral 6.1 arriba indicado, la viabilidad de la entidad o empresa luego de la asunción solicitada y una propuesta sobre las condiciones para el reembolso respectivo.
- 6.4 La opinión favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público o de FONAFE según corresponda, indicada en el literal b) del numeral 6.1 anterior, debe estar referida a la necesidad de la asunción de deuda solicitada y, en caso de empresas, sobre la viabilidad de la misma luego de la asunción.

#### **Artículo 7º.- Aprobación**

De conformidad con el numeral 56.1 del Artículo 56º de la Ley General, las asunciones de deuda que se regulan en este Título se aprueban mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector correspondiente.

### **TÍTULO III ASUNCIONES DE DEUDA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS AL PROCESO DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

#### **Artículo 8º.- Requisitos**

Los requisitos para gestionar las asunciones de deuda de empresas del Estado sujetas al Proceso de Promoción a que se refiere el numeral 56.2 del Artículo 56º de la Ley General, son:

- a) Solicitud de PROINVERSION, acompañada del Acuerdo de su Consejo Directivo y del informe técnico que sustente la necesidad de dicha asunción.
- b) Acta suscrita entre la empresa del Estado y su acreedor, donde se establezca, de manera preliminar, el monto de la deuda materia de asunción.
- c) Proyecto de Convenio de Asunción de Deuda.

#### **Artículo 9º.- Aprobación**

De conformidad con el numeral 56.2 del artículo 56º de la Ley General, las asunciones de deuda reguladas en el presente Título, se aprueban mediante decreto supremo.

### **TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE LAS ASUNCIONES DE DEUDA**

#### **Artículo 10º.- Tramitación de la documentación**

- 10.1 Al amparo del Artículo 56º de la Ley General y sobre la base de la información mencionada en los artículos 6º y 8º anteriores, el MEF, a través de la DNEP, evalúa la solicitud y emite el informe respectivo, el cual de ser favorable debe indicar las condiciones de la asunción y adjuntar el proyecto de decreto supremo.
- 10.2 El expediente que contiene la información indicada en el numeral anterior, es derivado a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF para su opinión.

- 10.3 Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el expediente se remite a la alta dirección del MEF, para que de considerarlo pertinente sea remitido a la Contraloría General de la República para el informe previo a que se refiere el literal l) del Artículo 22° de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y Orgánica de la Contraloría General de la República.
- 10.4 La documentación señalada en los numerales anteriores será remitida al Viceministro de Hacienda, para que continúe con el trámite de aprobación correspondiente.

**Artículo 11°.- Convenio de Asunción de Deuda**

- 11.1 El MEF, a través de la DNEP, y el deudor original suscribirán el Convenio de Asunción de Deuda indicado en el literales d) del numeral 6.1 del artículo 6° y el literal c) del artículo 9° anteriores, en el que se establecen las condiciones en que el MEF efectúa la asunción de deuda.
- 11.2 Para la suscripción del referido Convenio, el deudor original, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles luego de publicada la norma legal que aprueba la asunción de deuda, debe suscribir y hacer llegar a la DNEP el Acta de Conciliación de Asunción de Deuda correspondiente. La DNEP puede autorizar un plazo mayor al señalado en este numeral, a solicitud del deudor original.

**Artículo 12°.- Reembolso de la Deuda Asumida**

- 12.1 Las deudas asumidas por el MEF deben ser reembolsadas a este por el deudor original, salvo disposición contraria establecida en el decreto supremo que apruebe la respectiva asunción.
- 12.2 El reembolso se efectúa bajo cualquiera de las siguientes modalidades:
- a) Efectivo.
  - b) Aumento de la participación del Estado en el capital social de una empresa.
  - c) Transferencia de bienes muebles e inmuebles.
  - d) Otras que el MEF, a través de la DNEP, apruebe.
- 12.3 En el caso que el reembolso se efectúe mediante la transferencia de bienes inmuebles, se aplica la valoración emitida por el Consejo Nacional de Tasaciones -CONATA, o la entidad que haga sus veces, y en el caso de bienes muebles, a su valor en libros.
- 12.4 En el caso de garantías sobre el compromiso de reembolso en efectivo, se priorizará la constitución de fideicomisos.
- 12.5 En tanto la deuda asumida se encuentre total o parcialmente pendiente de reembolso, las garantías deben ser permanentemente actualizadas en cuanto a su vigencia y valor, siendo de aplicación la Ley N° 27949 y normas similares, aspecto que debe quedar expresamente establecido en los respectivos convenios de asunción de deuda.

**DISPOSICION FINAL**

**Única.-** La interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva es competencia de la DNEP.